



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 00488**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado John Jairo Salazar González, contra el inciso tercero del auto calendarado 11 de octubre de 2021, mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición que formuló contra el mandamiento pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Señala el recurrente que el 23 de agosto de 2021 recibió la comunicación correspondiente a la notificación personal, razón por la cual en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2021 deben transcurrir dos días hábiles siguientes para que se inicie el conteo del término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los cuales, para el caso, vencían el 30 de agosto de 2021 y él lo interpuso el 27 de agosto de 2021, es decir, lo hizo de manera oportuna, por lo que no era procedente haberlo declarado extemporáneo, como se hizo en auto de 11 de octubre de 2021.
3. Analizados los argumentos de la censura, advierte con prontitud el despacho, que los mismos deben tener acogida, por los siguientes motivos:

3.1. El recurrente se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021 (*ver archivo 13 del expediente*) a través del correo institucional del despacho cmp177bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. El 27 de agosto el notificado vía e-mail, a través de recurso de reposición formuló las excepciones previas que denominó «*FALTA DE COMPETENCIA e INEXISTENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE QUE SUSCRIBE EL TÍTULO EJECUTIVO*».

3.3 Expuesto lo anterior, se concluye que, en la determinación cuestionada se incurrió en error, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la reposición contra el mandamiento de pago se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*» - *cursiva y negrillas propias*-; entonces, como la notificación se hizo través del uso de los medios digitales de información, era menester aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero de la citada normativa, esto es que: «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*» - *cursiva y negrillas propias*-.

3.4. Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación personal el lunes 23 de agosto de 2021, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días martes 24 y miércoles 25, por lo que el término para formular el recurso de reposición aconteció los días jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada el segundo de esos días, es decir, el viernes 27 de agosto de 2021¹, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «*[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*». Por tanto, el inciso tercero del auto censurado será revocado.

¹ Ver archivo # 17info-memo-2021-00488

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. Reponer el inciso tercero del proveído adiado 11 de octubre de 2021, de acuerdo a las razones expuestas.

Segundo. En su lugar, **por secretaría**, sùrtase el traslado a la reposición formulada por el demandado John Jairo Salazar González contra el mandamiento de pago.

Tercero. Tener notificada a la sociedad URBAN AND LEGAL S.A de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora y que milita en el archivo #25AportaNotificacion36Folio, quién dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f33ef35e60cc0b3ba8f0c0948bdca461dedbb6418d2c42bca401cb92439401**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:00 PM

² Decisión anotada en el estado N°036 de 08 de abril de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>